

tar contra la vida y contra los bienes de sus descendientes. Anatematizan á los que pretenden la corona sin haber sido elegidos legitimamente y sin tener la sangre goda, é imponen penas á los que ántes de la muerte del monarca maquinan para sucederle. Hablan de las mercedes reales y del derecho de indulto que pertenece al soberano. Se ve, pues, que este concilio se ocupó principalmente en materias civiles; sólo el cánón 1.º habla de la institución de unas nuevas letanías. No hay firmas de grandes.

84. El concilio VI, celebrado en el año 638 y segundo del reinado de Chintila, señala penas en uno de sus cánones á los que se pasaren al enemigo, así como también designa remuneraciones por servicios prestados al rey. La conservación de los hijos del príncipe y de sus bienes; la prohibición de solicitar á los magnates y exigirles promesas de elección para después de la muerte del monarca, y la obligación del sucesor á vengar la muerte de su predecesor, son objeto de otros tantos cánones de este concilio. No lleva firmas del rey ni de los grandes.

85. En el concilio VIII, reunido en tiempo de Recesvinto, año 653, se publicó una ley de este monarca, que, entre otras cosas, establecía reglas acerca de las adquisiciones de los príncipes, disponiendo cuáles habían de pasar al sucesor en el reino y cuáles á sus herederos. Es notable por ser el primero en que se ven firmas de magnates: lleva las de diez y siete que suscribieron con el nombre de condes.

86. Los cánones del concilio XIII, celebrado en tiempo de Ervigio, en el año 683, contienen algunas disposiciones importantes, ya de circunstancias, ya permanentes. Por el 1.º se indulta á los partidarios de Paulo y se les devuelve su antigua dignidad. Por el 3.º se perdonan, con arreglo á los deseos del rey todos los tributos debidos hasta el primer año de su reinado. El 4.º se encamina á la defensa y protección de la familia del monarca. Por el 5.º se conmina con la excomunión á las reinas viudas que falten á la castidad, ó que pasen á segundo matrimonio. Le firman abades y veintiseis condes y varones ilustres, y concluye con la confirmación de Ervigio.

87. La mayor parte de los concilios posteriores á éste llevan firmas de legos. Las asechanzas de que solían ser objeto los monarcas y las persecuciones que muchas veces sufría su familia, hacen repetir por los diferentes concilios, disposiciones encaminadas á su conservación y seguridad. Los reyes les encargan

también la reforma de las leyes, como veremos que lo hace Egica á los padres del concilio XVI.

88. El XVII es el último de los celebrados en Toledo: concluye con una ley en confirmación suya, y no contiene firmas, ni se sabe, por consiguiente, cuántos obispos asistieron.

89. Por último, sólo nos resta advertir que los cánones de cada concilio son poco numerosos, y que á los obispos se les da también el nombre de pontífices.

En el capítulo siguiente examinaremos la tercera época, que empieza con la publicación del Fuero Juzgo.

CAPÍTULO III.

Desde la publicación del Fuero Juzgo hasta el nacimiento del sistema foral.

ART. 1.º HISTORIA DEL FUERO JUZGO.

ART. 2.º SU ANÁLISIS.

ART. 3.º SU FUERZA LEGAL DESPUES DE LA RESTAURACION.

ARTÍCULO PRIMERO.

Historia del Fuero Juzgo.

90. La publicación del Fuero Juzgo forma una de las épocas más señaladas de nuestra historia, tanto en los anales jurídicos como en el estado social del país. El derecho personal ó de razas que tan largo tiempo había dominado en España, que había conservado su fuerza aún después que los vencedores abrazaron la religión de los vencidos, desaparece legalmente, y da lugar al derecho territorial que ha de regir en lo sucesivo á todos los habitantes de la Península. Desaparece también la línea divisoria trazada por la prohibición de contraer enlaces las familias de los visigodos con las de los españoles, y al permitirlos la ley de Recesvinto, constituye una nueva prenda de unión sólida y permanente entre todos sus súbditos. Así es que puede decirse con fundamento, que en este tiempo es cuando se afirma de una manera

completa la unidad nacional. El Fuero Juzgo es el símbolo de esta unidad en el derecho, pues su fuerza obligatoria se extiende sobre toda la monarquía: entónces dejan de existir como cuerpos legales el código primitivo y la *Ley Romana*, y pasan á ser considerados únicamente como monumentos históricos.

91. La formacion del Fuero Juzgo se atribuye á Recaredo por algunos escritores, fundados en que en él se encuentran leyes de aquel monarca; pero en nuestro concepto padecen una equivocacion notable (1). Otros, apoyándose en un epígrafe de los códigos romanceados, le atribuyen á Sisenando y aseguran que fué compilado de su orden en el concilio IV de Toledo; mas semejante opinion pierde su fuerza con sólo observar que aquella nota ó epígrafe varía extraordinariamente en los códigos latinos, donde en caso de no ser supuesta, debia estar con más fundamento. Es tambien de advertir, que ni en el tomo régio para la celebracion del concilio, ni en ninguno de sus cánones, se hace mencion de aquel código, ni se da encargo para formarle; omision que no hubiera tenido lugar si en esta asamblea se hubiese tratado de un asunto de tanta importancia. El que á Sisenando se deban leyes importantes y reformas trascendentales consignadas en el *Libro de los Jueces*, argumento de que en último extremo se vale para sostener su opinion un escritor de este siglo (2), no es tampoco motivo suficiente para considerarle como uno de sus autores; pues nada tiene de extraño que leyes promulgadas por monarcas anteriores á la época de la formacion de un código, ó mejor dicho, de una ordenada recopilacion, se hallen insertas en él. Por otra parte, no es infundado presumir que este error ha podido nacer del lugar que ocupa el epígrafe que lleva la ley 1.^a del título preliminar de los códigos latinos, y más aún de la traduccion poco fiel que, juntamente con el original, puede verse en la nota (3).

(1) Véase la nota 2.^a, pág. 25.

(2) Semperé: *Historia del Derecho español*.

(3) Hé aquí el epígrafe de los códigos latinos: «*Ex Concilio Toletano quarto LXVI episcoporum edito in presentia Sisenandi regis, tertio ejusdem regni anno. Era DCLXXI*. El de los romanceados es el siguiente: *Esti libro fo fecho de LXVI obispos, enno quarto concello de Toledo, ante la presencia del Rei Don Sisenando, enno tercero anno que regnó. Era de DCLXXXI anno.*» Basta comparar ambos textos para notar que en el la-

92. La prohibicion que Chindasvinto hizo de citar leyes romanas, las cuales componian el Breviario; la referencia que una de este monarca hace, al tratar del tormento, á una coleccion ya formada, y el mandato de que los tribunales se rigiesen por leyes propias, nos inducen á presumir que él fué el primer compilador de la coleccion de los visigodos (1). Su hijo Recesvinto encargó al concilio VIII de Toledo la revision de las leyes, confirmó la misma prohibicion de su padre, y estableció la pena de 30 libras de oro contra los litigantes que presentaran otro libro que el suyo, y contra los jueces que no le rasgaran si les fuere presentado (2).

93. Ervigio, sucesor de Wamba, fué tambien uno de los autores del Fuero Juzgo, corrigiendo y ordenando de nuevo las compilaciones de Chindasvinto y de Recesvinto, y añadiendo algunas leyes. Así se prueba por las cláusulas del tomo régio del concilio XII de Toledo, en que el rey ruega á los obispos y á los magnates que corrijan las leyes que crean injustas ó absurdas, y establezcan además las que juzguen necesarias. Así tambien por la ley 1.^a, título I, libro II del mismo código, en que Ervigio manifiesta terminantemente que, deseando enmendar este libro y aclarar las leyes oscuras y dudosas, ordenándolas bien y cumplidamente, quiere que tanto las así ordenadas y corregidas como

tino no se hallan las palabras equivalentes á *Esti libro fo fecho*, que se leen en el romanceado. Ambrosio de Morales dice que «dió causa á este error, á lo que se puede creer, que la primera ley en este libro es el principio de este cuarto concilio toledano, donde se dice cómo el rey Sisenando con sus perlados y señores, se juntó en Toledo para proveer en el buen gobierno, y lo que de allí adelante prosigue de la eleccion del rey.»

Marina, en el lib. I del *Ensayo histórico-crítico*, manifiesta que *los que romancearon el Fuero Juzgo y los copiantes de los códigos* tomaron aquella nota ó rúbrica del prólogo del Libro de las Fazañas..... que dice así:

«*En tiempo que los godos sennoreaban á España, el rey D. Sisenando fizo en Toledo el fuero que llaman el Libro-Juzgo; é ordenóse en todo su sennorio fasta que la tierra se perdió en tiempo del rey D. Rodrigo.*» Nosotros no diremos que el principio del epígrafe, á saber: *Esti libro fo fecho*, no se tomara del Libro de las Fazañas; pero el resto es la traduccion del epígrafe latino, con la diferencia de que la fecha de éste es la era 671, y la de aquella 681.

(1) Ley 8.^a, tít. I, y ley 4.^a, tít. III, lib. II del Fuero Juzgo.

(2) Concilio VIII Tol., tom. rég.; y ley 9.^a, tít. I, lib. II del Fuero Juzgo.

las que hace y ordena de nuevo é inserta en los correspondientes títulos, valgan perpétuamente y sean obedecidas por todos sus súbditos.

94. Escritores distinguidos convienden casi todos en que Egica intentó tambien la revision y reforma de las leyes visigodas, recomendando eficazmente esta obra al concilio XVI (1), y advirtiéndole, entre otras cosas, sin duda en ódio de Ervigio, que las leyes que se habian de conservar fuesen las que existian desde el tiempo de Chindasvinto hasta Wamba; advertencia que no vemos obedecida, pues hallamos tambien leyes de Ervigio. Discrepan, sin embargo, en cuanto á la realizacion de este proyecto, pues miéntras hay quien sostiene que no llegó á tener efecto (2), opinan otros (3), no sólo que se realizó, sino tambien que la coleccion formada de órden de Egica es la misma que ahora tenemos, fundándose especialmente en el hecho de existir en ella leyes de dicho monarca, lo cual no habria podido tener lugar si fuera anterior á él (4).

95. Es de advertir que el Fuero Juzgo no adquirió este nombre hasta principios del siglo XIII: en su origen se llamó *Código de las Leyes, Libro de las Leyes, Libro de los Jueces, Libro de los godos*.

96. Este código se escribió desde luego en latin, y así aparece de los primitivos códigos, lo cual se concibe fácilmente, considerando que aquel idioma era el que se hablaba en los concilios de Toledo, que tanta parte tuvieron en la formacion del *Libro de los Jueces*, y que además era la lengua de la mayoría de los habitantes del país. No faltan, sin embargo, autores que han creído que el original estaba escrito en lengua gótico-española, de la que se tradujo á la latina (5); ni otros que han sostenido la opinion de que la version castellana es coetánea á los originales la-

(1) Tomo rég., núm. 17.

(2) Marina: *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación española*.

(3) Ambrosio Morales: *Crónica general de España*.—Sempere: *Historia del Derecho español*.—Lardizabal: *Introducción á la edición del Fuero Juzgo* publicado por la Real Academia de la Historia.

(4) Ley 2.^a, tít. V, lib. II, y ley 5.^a, tít. V, lib. III: algunos le atribuyen tambien la ley 13, tít. V, lib. VI.

(5) *Historia del Derecho civil de Portugal*, por José Mello, que tambien cita Lardizabal.

tinios. La primera de estas dos opiniones no tiene fundamento sólido en que apoyarse, y para refutar la segunda basta considerar que áun en la hipótesis, á que no asentimos, de que el castellano se hablara ya en tiempo de los visigodos, nunca podia estar tan desarrollado como el que se lee en los códigos romanceados. Por otra parte, es sabido que la version se mandó hacer por primera vez en tiempo de San Fernando, segun se prueba por el fuero de Córdoba, dado á esta ciudad por el expresado rey (1), á la cual siguió otra hecha en el reinado de D. Alfonso el Sabio, segun comunmente se cree (2). Sin embargo, si las opiniones referidas tienen en nuestro concepto un fundamento muy débil, no sucede así con la de otro ilustre jurisconsulto (3), segun el cual, además del texto latino, se empleaba en la práctica una traduccion hecha por los godos en su propio idioma. Las palabras de la ley que citamos en la nota, le sirven para probar su asercion (4). Pero nosotros no podemos tampoco asentir á ella, persuadidos de que la ley debe interpretarse de un modo diferente. En efecto; la palabra *translatum*, que en un sentido figurado significa *traduccion*, en su sentido literal y verdadero, que es como nosotros la recibimos, quiere decir copia ó traslado. El Fuero romanceado confirma tambien nuestra opinion (5).

(1) *Statuo et mando quod liber iudicium, quod ego misi Cordubam, translatur in vulgarem, et vocetur Forum de Corduba*. San Fernando concedia á los vecinos de Córdoba que todos sus juicios se siguieran con arreglo á las leyes de este libro. El original latino del fuero de Córdoba no ha sido aún publicado, pero el romanceado está impreso en cuaderno suelto. La ciudad de Córdoba imprimió en 1772 el fuero romanceado, y en 1798 le dió tambien á luz Reguera. (*Catálogo de fueros* por la Academia de la Historia.)

(2) En la Biblioteca Nacional se conserva un código en fólío, escrito en pergamino, letra del siglo XIII, que contiene el Fuero Juzgo en romance, y se menciona en una nota de la Academia de la Historia al texto castellano de las córtes de Leon de 1020.

(3) Savigny.

(4) Ley 9.^a, tít. I, lib. II: *Nullus prorsus ex omnibus regni nostri praeter hunc librum qui nuper est editus, atque secundum seriem hujus amodo translaturum....*

(5) La ley correspondiente á la anterior, que dice..... *defendemos que non presente..... otro libro de leyes si non este nuestro, ó otro translaturado segund este.....*

Tambien Laferrière, en el tomo V de su excelente *Historia del Derecho francés*, en una nota de la pág. 520, citando la ley 10 (sin duda quiso de-

97. Las versiones castellanas no son absolutamente conformes al texto latino, sino que presentan algunas diferencias. Así, pues, se ven leyes en que la traducción no se ajusta fielmente al original (1); otras que se hallan en los códigos romanceados y no en los latinos (2); varias que ocupan un lugar distinto en su colocación (3), y algunas atribuidas á monarcas diferentes y con notas diversas de las del original.

98. Las cinco ediciones del Fuero Juzgo latino que se han hecho hasta el presente siglo, lo fueron en el extranjero, y adolecen, como es natural, de notables defectos por no haberse tenido presentes todos los códigos antiguos indispensables para la perfección de esta obra. La primera se hizo en Paris en 1579 por Pedro Pithou, jurisconsulto muy laborioso, á quien se deben las ediciones de otros cuerpos de derecho. Otras dos se hicieron en Alemania por Escoto y Lindebrog, y las restantes en Italia por Canciani y Giorgioqui. Alfonso de Villadiego publicó con comentarios, en el año de 1600, la edición del romanceado, bastante defectuosa también, y que se reimprimió en 1792. La Real Academia Española dió á luz en 1815 el Fuero Juzgo latino y romanceado, con presencia de todos los códigos que pudo recoger, y enriqueciendo su edición con variantes numerosas. Encomendados los trabajos para llevar á cabo esta empresa á personas de alta reputación científica (4), se terminó al fin en el expresado año, poniendo al frente del Código un luminoso discurso, escrito por el Sr. Lardizabal,

cir la 9.^a del tít. I, lib. II del Fuero Juzgo, dice que la traducción que poseemos es solamente del siglo XIV; que fué hecha de orden de San Fernando entre los años 1330 al 1359, y que con mucha anterioridad á esta se habia ejecutado otra version. Respecto á esta última afirmación con que se viene á reproducir lo dicho por Savigny, basta referirnos á lo que exponemos en el texto: en cuanto á la de que la traducción se hizo de orden de San Fernando entre los años 1330 y 1350, si no hay error de imprenta, le hay de cronología, pues sabido es que el Santo Rey habia muerto casi un siglo ántes, y que un siglo ántes también (en 1241) habia mandado hacer la version del Libro de los Jueces al darle á Córdoba como fuero municipal.

(1) Ley 5.^a (6.^a en los códigos latinos), tít. I, lib. V.

(2) Ley 5.^a, tít. I, lib. III, y ley 18, tít. I, lib. III del código escurialense.

(3) La ley 3.^a del tít. I, lib. XII, que es la 28, tít. I, lib. II del original.

(4) La primera comisión estaba compuesta de personas tan autorizadas como los Sres. Tavira, Lardizabal, Murillo, Jovellanos y Florez.

uno de los más distinguidos académicos (1). Ultimamente se ha reproducido esta misma edición, precedida del discurso de un ilustrado jurisconsulto y publicista (2), pero omitiendo el del Sr. Lardizabal, digno ciertamente de estudio.

99. Favorable ha sido por regla general el juicio que se ha formado acerca del mérito del Fuero Juzgo, y en nuestro concepto con justicia. «Este código, decíamos en otro escrito (3), establece la unidad legal antes que ningun otro; así es, que mientras los demás pueblos se gobiernan por sus antiguas costumbres, elevadas á derecho y consignadas en sus especiales leyes; cuando la *Sálica* rige al franco, al borgoñon la *Gombeta*, la *Lombarda* á los lombardos, los visigodos y españoles tienen una regla común ante la cual desaparece la diferencia de castas. La ley de los francos salios, eminentemente germánica, comprende escaso número de disposiciones civiles, y apenas es otra cosa que un código penal: á ella se asemeja en todo, con muy pocas diferencias, la de los francos riptuarios; en la de los borgoñones ocupan mayor espacio los procedimientos y la materia civil; en la *Lombarda*, posterior á todas ellas (4), se nota ya la influencia del derecho romano, pero todavía no se la puede considerar como un código acabado. En la *ley visigoda*, cuyo principal elemento es el derecho civil anterior á Justiniano, combinado con las costumbres germánicas y los cánones conciliares, brilla la sabiduría del clero, único depositario de las tradiciones científicas en aquellos tiempos oscuros. La extensión de este código, la índole y naturaleza de sus leyes, el pensamiento moral que en ellas resplandece, sobre todo en la parte penal, le hacen muy superior á todas las demás compilaciones de los pueblos bárbaros, y

(1) En el prólogo de la edición de la Academia, se dan noticias circunstanciadas del plan de esta obra y de los códigos que se tuvieron presentes para su formación.

(2) El Sr. Pacheco. Esta edición carece en el texto latino de las numerosas variantes que enriquecen el dado á luz por la Academia.

(3) *Discurso sobre la índole y naturaleza de la Institución Real y de los Concilios de Toledo durante la dominación goda*, por D. Juan Manuel Montalban.

(4) La colección conocida con el nombre *Liber legis longobardorum* ó *Lex lombarda*, es muy posterior á las demás referidas en el texto, incluyendo el Fuero Juzgo, pues se sabe que fué redactada en Pavía entre los años 1020 y 1037. (Nota del citado discurso.)

»explican satisfactoriamente su autoridad, su duracion, y el respeto con que aún se le mira por los hombres de la ciencia. Los »jurisconsultos no ven en los demás cuerpos legales publicados »en la misma época, más que monumentos interesantes para la »historia del derecho: en ellos buscan el origen de las instituciones actuales, y tomándolos como punto de partida, examinan el »nacimiento de éstas, su progreso, las alteraciones que han experimentado con el trascurso de los siglos, y su desaparicion »parcial ó completa. Otra ha sido la suerte del Fuero Juzgo, que »habiendo abolido las antiguas colecciones y extendido su dominacion exclusiva por el dilatado territorio sujeto á los visigodos, »ha logrado sobrevivir á la poderosa monarquía fundada por este »pueblo, y despues de continuar rigiendo los destinos del país, ya »como código general, ya como fuero municipal, durante el período de la reconquista, ha conseguido que se le conceda casi en »nuestro tiempo una autoridad superior á la que tienen las mismas leyes del Rey Sabio.

»Si un escritor extranjero, el ilustre Montesquieu, que goza de »merecido renombre y á quien la ciencia debe trabajos importantes, ha dado muestras de desconocer este código haciendo de él »una amarga é inmotivada censura, otros no ménos ilustrados »han procedido con más imparcialidad prodigándole justos elogios. Entre ellos se cuenta un historiador y eminente publicista, que no ha titubeado en designarle como un código universal; »código de derecho político, de derecho civil, de derecho criminal; »código sistemáticamente redactado, y cuyos autores se propusieron atender á todas las necesidades de la sociedad (1).»

En el siguiente artículo haremos de este Código una ligera análisis.

ARTÍCULO II.

Análisis del Fuero Juzgo.

100. Este código está dividido en doce libros, precedidos de un título que falta en muchos códigos. Los libros se dividen en títulos, y los títulos en leyes. Algunas de éstas llevan el nombre del rey que las publicó; otras no llevan ninguno, y puede creerse

(1) M. Guizot: *Histoire de la civilisation en France*.—Gibbon y otros escritores han hecho tambien de este Código un elogio merecido.

que proceden de antiguas colecciones; varias se denominan antiguas y tienen á veces la nota *noviter emendata*. Su conformidad con las del Código antiguo de los visigodos, conservadas en el palimpsesto, ha hecho que se crea con fundamento que se han tomado de esta primitiva coleccion (1). Las disposiciones cuyo origen se halla en el derecho romano, han sido tomadas sin duda del Breviario de Alarico, en el cual únicamente se encuentran muchas de ellas, y no de los códigos de Justiniano, pasados en silencio por uno de los más insignes escritores de aquella época (2), y desconocidos al parecer por los prelados españoles que tanta parte tuvieron en la redaccion del Fuero Juzgo. Algunas de estas disposiciones están literalmente copiadas (3), otras se derivan de los mismos principios jurídicos que el Breviario (4); y finalmente, varias tienen relacion con la ley de los bávaros, que se ha considerado por algunos como el original de ellas, aunque infundadamente en nuestro juicio, pudiendo con más verdad asegurarse lo contrario (5).

(1) En una cronología de los reyes godos, que se halla al principio de algunos códigos del Fuero Juzgo romanceado, estas leyes se consideran de procedencia romana. *Et quando fallares sobre alguna ley escripto*, LEY ANTIGUA, *sepas que es de los libros de los romanos que fué puesto en honor de Césarés fieles.....* Esta ha sido tambien por mucho tiempo la opinion de varios escritores, así nacionales como extranjeros.

(2) San Isidoro. Seguimos la opinion de Savigny, quien supone que los códigos de Justiniano eran desconocidos, ó por lo ménos poco apreciados en España en la época de la monarquía visigoda. Se funda principalmente en que en ninguna de sus obras hace mencion de ellos San Isidoro; en que habiendo este sabio escritor consagrado á los legisladores un capítulo de sus *Orígenes*, no pasa de Teodosio II; y en fin, en que si figura Justiniano en su *Tratado de hombres ilustres*, es como teólogo y no como legislador.

(3) Tit. I, lib. IV, sacado de Paulo, lib. IV, tit. II.

(4) Entre otras, la ley 1.^a, tit. II, lib. III, y ley 3.^a, tit. III, libro IV.

(5) El Código bávaro, dice el ilustre Savigny en su *Historia del Derecho romano durante la Edad media*, ofrece, bajo el aspecto del derecho romano, una marcada analogía con el Código visigodo, y aún se hallan ciertos pasajes literalmente idénticos en ambas colecciones. Es evidente, añade, que hay un original y una copia; juzga que el Código bávaro es el original y el visigodo la copia, y asegura que la cronología confirma su opinion, puesto que el Código bávaro parece más antiguo que el visigodo tal como le poseemos. Pero es indudable que el eminente jurisconsulto ale-